



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

6943/2024

**SALOMON SABBAG, MARTIN SALOMON Y OTROS c/
ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO Y OTRO s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA**

Buenos Aires, 25 de octubre de 2024. MLK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Corresponde pronunciarse acerca de la competencia del suscripto para entender en estos actuados, de conformidad al planteo deducido por la codemandada AFA el 08/08/24.

Fundó la excepción de incompetencia para el dictado de la medida cautelar pretendida por la parte actora, indicando que la resolución recurrida causaba agravio a su representada en tanto dispuso hacer lugar a la medida cautelar peticionada por los actores, quienes de manera inexcusable no expusieron a que se encontraban obligados por un acuerdo de arbitraje por el que habían acordado que el único tribunal habilitado para dictar medidas cautelares relativas a conflictos entre agentes y la FIFA y la AFA era el Tribunal de Arbitraje del Deporte (“TAS”).

Precisó que los accionantes violaron dolosamente el acuerdo arbitral contemplado en el estatuto de FIFA que resultaba aplicable a los Agentes FIFA y a la AFA como único foro admisible para resolver controversias y para dictar medidas cautelares relativas a las mismas.

En cuanto al marco jurídico aplicable, refirió -en los términos de la ley 23.619, por la que se aprobó que la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras- que existía un deber legal asumido por la República Argentina en un Tratado Internacional, de jerarquía superior a las leyes, de respetar los acuerdos arbitrales y la obligación del estado Argentino, a través del Poder Judicial, de remitir a las partes al arbitraje pactado, en los términos contemplados en dicho acuerdo arbitral ya que, de otra forma, se estaría violentando el compromiso asumido en el tratado. Como consecuencia de ello, expresó que resultaba inaplicable el art. 196 del CPCCN.



En virtud de lo dispuesto por el art. 1º, segundo párrafo del CPCCN, 1650, 1656 y 2605 del CCyC, agregó que las partes son libres de elegir el foro competente para resolver sus disputas, tal como lo habían hecho al aceptar el arbitraje ante el TAS como el mecanismo adecuado para la resolución de conflictos. Esta elección de foro se realizó de manera consciente y voluntaria, garantizando así la previsibilidad y estabilidad jurídica en la resolución de disputas en el ámbito internacional del fútbol.

De conformidad con ello, indicó que el art. 49 del Estatuto de la FIFA disponía que: "*Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos...*".

Por su parte, agregó que el art. 51 del Estatuto de la FIFA preveía: "*Obligaciones relativas a la resolución de disputas 1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA. 2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole...*".

Relató que, en cuanto al acatamiento de los decisorios, el art. 52 del Estatuto de la FIFA disponía que también regía para los agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos.

Manifestó que, además de que los aquí actores se encontraban comprendidos en el Estatuto, al suscribir la inscripción al Registro de Intermediarios (conforme "Reglamento sobre las relaciones de Intermediarios" del año 2015) se comprometieron a cumplir los estatutos y reglamentos de las asociaciones y confederaciones, así como aquellos de la FIFA.

Concluyó que resultaba inaplicable el art. 5, inc. 4 del CPCCN y que el "*único fuero competente para entender, tanto en el fondo de la controversia, como en las medidas cautelares, es el Tribunal Arbitral del Deporte*".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Luego de ello, se pronunció respecto a la falta de legitimación pasiva de la AFA afirmando que la maniobra desplegada por los peticionantes al promover la medida cautelar otorgada -que tenía por objeto la suspensión temporal de los efectos de los arts. 4, 5, 6, 12, 13, 16 y 17 del Reglamento FIFA- en Argentina, sugería la posibilidad de que los promotores de la presente medida estuvieran intentando la maniobra conocida como “forum shopping”, consistente en demandar también a un tercero ajeno (en el caso, la AFA) para tener la posibilidad (en el caso que sea de aplicación las reglas generales de competencia de Derecho Privado) de litigar ante la justicia local, evitando así la necesidad de trasladarse a Suiza para el litigio (encontrándose allí el domicilio legal de la FIFA y el Tribunal Arbitral competente - TAS).

Añadió que, no fue la AFA quien redactara y/o promulgara el Reglamento FIFA objeto de la medida cautelar pretendida por la parte actora.

Finalmente, invocó la cosa juzgada en tanto a mediados del año 2023, la FIFA y la Asociación de Agentes del Fútbol Profesional (PROFAA) dieron comienzo a un proceso arbitral con el mismo objeto por ante el TAS, Tribunal que se presentaba como un mecanismo ineludible, en virtud de los estatutos regentes de la FIFA.

II.- Corrido el pertinente traslado, es respondido por la parte actora mediante presentación del 21/08/24.

Repelió la petición de su contraria, indicando -en los sustancial- que: a) La ausencia de gravamen, en tanto *"a lo largo de toda la presentación no explica cuál es el perjuicio que le causa la medida cautelar dispuesta por el juzgado"*; b) El principio del abuso de derecho veda a una de las partes quejarse porque se la demande, como acontece en autos, ante el juez natural que corresponde a su domicilio. En tal sentido, refirió que: *"Es cierto que la FIFA no tiene su domicilio en la República Argentina, pero quien se encuentra recurriendo aquí es la AFA, una asociación civil con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Como tal, el intento de eludir los tribunales de su domicilio y trasladar el caso a jurisdicción extranjera es, además de contrario a derecho, una conducta abusiva que no puede tener respuesta favorable en estas actuaciones."*; c) La inadmisibilidad de planteos realizados en nombre de terceros, en tanto alega que *"Buena parte de la argumentación del recurso que se responde tiene por objeto proteger no un derecho propio*



sino de la FIFA. Tanto en lo que respecta a la competencia del juzgado, como a las facultades regulatorias de la cámara empresarial suiza, la AFA se esmera por defender la situación jurídica desde la defensa de las atribuciones de la FIFA"; d) La inaplicabilidad de la cláusula arbitral a los hechos debatidos, en tanto "*Comentando la cláusula compromisoria por referencia señalada en el artículo 1650 del CCC, la doctrina ha indicado que "la incorporación [del compromiso arbitral] no debe efectuarse de manera general o descuidada, toda vez que si el acuerdo arbitral tiene que contener necesariamente ciertos elementos, no será factible olvidarlos mediante una simple remisión. Caso contrario no constituye un contrato de arbitraje". Tal es el caso de autos, donde ningún sometimiento concreto puede pregonarse de parte de los actores a un tribunal arbitral extranjero para resolver sobre sus derechos constitucionales en el ámbito de la República Argentina*" y e) Existencia de límites de orden público para la prórroga de las relaciones jurídicas en el ámbito nacional.

III.- En fecha 29/8/24 dictaminó el Sr. fiscal federal.

IV.- Cabe tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*).

Descriptas las posiciones asumidas por las partes, cabe entonces adentrarse en la competencia del suscripto para seguir –o no- actuando en este proceso.

A) En primer orden, corresponde referir que la defensa esgrimida por la parte actora negando la presencia de un gravamen en cabeza de la AFA, no resulta atendible a poco que importa ir en contra de su propia decisión inicial de constituirlo como sujeto demandado con el objeto de que "*se abstenga de aplicar, hacer aplicar o adoptar como normativa propia los artículos indicados de digho Reglamento de FIFA*" (ver escrito inicial).

Es que, mal puede la accionante otorgarle el carácter de legitimado pasivo para el acatamiento de una medida cautelar y un posterior fallo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

definitivo y, al mismo tiempo, repeler las defensas que aquél esgrimió desconociendo que le pueden causar un perjuicio. Véase hasta que punto resulta tal contradicción, que al momento de argumentar la competencia de estos tribunales se centra en el domicilio de dicho codemandado.

En ese sentido, adquiere relevancia la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, ya que la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (*Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros*) (*CCCFed., Sala I, causas n° 9710/17 del 15/12/20 y 6441/19 del 28/04/21, Sala II, causa n° 4854/18 del 04/03/21 y Sala III, causas n° 7444/18 del 11/12/20 y 9138/19 del 04/05/21, entre otras*).

B) En segundo término, tal como surge del relato de los hechos, no se encuentra controvertida la existencia de las normas del Estatuto de la FIFA que disponen la intervención del Tribunal Arbitral del Deporte para la resolución de conflictos (arts. 49 y 51 y ver documentación Anexo VIII), sino que, lo que la parte actora cuestiona es su intervención por considerar que resulta aplicable la teoría del ejercicio abusivo de derecho, para luego -también- disputar qué tipo de decisiones pesarían sobre dicho Tribunal.

Resulta, al menos llamativo, la oportunidad en la cual efectúa la parte actora sus planteos, toda vez que nada de ello ha sido esgrimido en su escrito inagural.

Ahora bien, cabe resaltar que el ordenamiento jurídico, como así también la doctrina y la jurisprudencia, han reconocido la intervención de los tribunales arbitrales y, por ende, la validez de la prórroga de jurisdicción, como acontece en el *sub lite*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales (*conf. Fallos: 237:392; 274:323 y 289:158*).

Asimismo, es pertinente señalar que la Constitución Nacional organiza a los tribunales estatales como el medio natural para resolver los litigios que surjan entre particulares o entre particulares y el Estado. No obstante, las garantías y principios que emanan de los artículos 17 y 19 permiten recurrir a



otros medios alternativos. El Estado admite la jurisdicción de particulares a través del arbitraje, permitiendo que las partes voluntariamente excluyan la jurisdicción judicial en ciertos casos (*conf. CNCiv., Sala C, causa n° 98210/2023 del 08/10/24*).

En este contexto, debe hacerse foco en que la elección del arbitraje como vía privada de resolución de los conflictos, evidencia que las partes deciden excluir o sustraer la solución de su puntual disputa de la competencia de los tribunales estatales, elección que convierte a los árbitros en los jueces naturales de la causa sin contrariar los arts. 1 y 18 CN.

Tal elección, que puede permitir la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, debe ser respetada por haber sido asumida dentro de la órbita del derecho de actuación de quienes la efectuaron (arg. artículos 959, 1061 y 1649 CCCN). La doctrina caracteriza la cláusula compromisoria como un contrato que se encuentra sujeto, como tal, a los requisitos de validez que, en cuanto al consentimiento, a la capacidad, al objeto y a la causa exige el CCyC (art. 1650 y conc.). Por lo tanto, su contenido se halla exclusivamente librado a la voluntad de las partes, quienes pueden pactar la jurisdicción arbitral respecto de todos los casos litigiosos que se planteen como consecuencia de la relación sustancial que las vincula, o limitarla a los aspectos específicos que se refieran a esa relación, con exclusión de los casos de inarbitrabilidad previstos legalmente (art. 1651, CCyC), que no se advierten configurados en la especie (*conf. CNCom, Sala B, causa n° 2727/22, del 19/04/23*).

No resulta óbice a esta solución, la defensa esgrimida de ejercicio abusivo del derecho, la que podría ser invocada por los accionantes -de así considerarlo- ante el referido tribunal.

Dicho ello y, sólo a mayor abundamiento, no puedo dejar de señalar que ley no ampara el ejercicio irregular o abusivo del derecho, en tanto es legítimo usar los derechos que la ley concede, pero no lo es abusar de ellos (*conf. art. 10 CCyC*).

En el caso, tengo para mí que, cualquiera sea la posición doctrinaria elegida (criterio subjetivo u objetivo) no existe ejercicio abusivo de un derecho dado que la especificidad de la actividades que despliega la codemandada FIFA no permiten inferir que la decisión de que intervenga un Tribunal Arbitral especializado para dirimir conflictos (en el caso, del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Deporte) lo sea con la intención de perjudicar a terceros, como así tampoco que contraríe los fines económicos y sociales que inspiraron su creación o que contraríe la moral o el orden público. (*conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial comentado", tº I, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 64*).

Finalmente, el art. 51 del Estatuto de la FIFA dispone que en su punto 2 que: "*Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole*", por lo que resulta evidente que dada su amplitud, la materia aquí debatida es alcanzada por el arbitraje cuestionado.

Vale recordar que la presente acción fue iniciada con el objeto de que: I) se suspendan los efectos de los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 16 y 17 del REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE FÚTBOL (RFAF) aprobado por la FIFA en diciembre de 2022, y (II) se ordene a la AFA que se abstenga de aplicar, hacer aplicar o adoptar como normativa propia los artículos indicados de dicho Reglamento de FIFA.

C) En cuanto a la defensa atinente a la inadmisibilidad de planteos realizados en nombre de terceros (en el caso, que la AFA oponga la incompetencia en lugar de la FIFA), tampoco resulta atendible a poco que se advierta que la AFA asumió la obligación de reconocer al Tribunal Arbitral como autoridad judicial, por lo que cuestionar la incompetencia del suscripto es una clara consecuencia de ello.

Véase que art. 51 del Estatuto de la FIFA dispone que "*Obligaciones relativas a la resolución de disputas 1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA*."

Es dable destacar que no se presenta como un impedimento para resolver la cuestión de competencia planteada por la AFA, el hecho de que la codemandada FIFA no haya sido aún notificada de la medida cautelar dispuesta, así como tampoco del traslado de demanda.



Ello así, ya que se conforma en el caso un litisconsorcio pasivo necesario en virtud de la forma en la cual ha sido planteada la demanda y solicitada la medida cautelar por parte de los propios accionantes.

V.- En cuanto a las costas, no se aprecian razones para apartarse del principio general de la derrota, por lo que corresponde imponerlas a los actores vencidos (conf. art. 68, primer párrafo y 69, primera parte del CPCCN)

Por los fundamentos expuestos y oído el Sr. fiscal federal,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al planteo de incompetencia introducido por la codemandada AFA y, en consecuencia, dejar sin efecto el decisorio cautelar de fecha 28/05/24.

Asimismo, por aplicación de lo prescripto por el art. 354, inc. 1, del CPCCN corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones.

2) Las costas se imponen a los actores vencidos (conf. art. 68, primer párrafo y 69, primera parte del CPCCN).

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. fiscal federal.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL

